

**Guadalajara, Jalisco a 13 trece de Marzo de 2018
dos mil dieciocho.-**

V I S T O para resolver, los autos del Toca número **1408/2006** formado con motivo de la apelación interpuesta por ****
** ** ** **** en su carácter de parte actora, en contra de la sentencia interlocutoria (**PLANILLA DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS**) de fecha **12 doce de junio de 2017 dos mil diecisiete**, pronunciada en los autos del Juicio **MERCANTIL EJECUTIVO** promovido por **** ** ** **
** ** ** ** en contra de **** ** ** **
** ** **** **Y** **** ** ****
** ** ****, expediente **** ** ** **/**** ** ****** del Juzgado **** ** ****
DE LO MERCANTIL**, de este Primer Partido Judicial; y:****

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha **12 DOCE DE JUNIO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE** el C. Juez **** ** **** DE LO MERCANTIL** del Primer Partido Judicial, en los autos del juicio **MERCANTIL EJECUTIVO** bajo expediente **** ** ****/**** ** ****** pronunció sentencia interlocutoria cuya parte propositiva a la letra dice:**

“ÚNICA.- Se declara improcedente la PLANILLA DE LIQUIDACIÓN COMPLEMENTARIA DE INTERESES MORATORIOS, formulada por ** ** ****
** ** ******. NOTIFIQUESE”**

2.- Inconforme con la anterior resolución la C. **** ** ****
** ** ****** interpuso recurso de

apelación en escrito de fecha **21 VEINTIUNO DE JUNIO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE**, mismo que fue admitido en **EFFECTO DEVOLUTIVO** en auto del **11 ONCE DE AGOSTO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE**, por lo que se ordenó la remisión de las actuaciones al superior para la substanciación de la alzada, correspondiéndole a esta sala conocer del presente negocio.

3.- En auto del **05 CINCO DE MARZO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO**, se tuvo a *****
***** en su carácter de parte actora, expresando agravios, confirmándose la calificación del grado hecha valer por el Juez natural, se corrieron los traslados respectivos y se citó para sentencia, misma que se hoy se pronuncia.

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver de la presente apelación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.- ***** en su carácter de parte actora compareció a expresar los siguientes agravios:

1.- La declaratoria de improcedencia de la PLANILLA DE LIQUIDACIÓN COMPLEMENTARIA DE INTERESES MORATORIOS por el periodo comprendido del 7 siete de Octubre de 2015 dos mil quince hasta el 06 seis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, en los términos expuestos por su señoría en la Sentencia Interlocutoria dictada el 12 doce de junio de 2017 dos mil diecisiete, produce el evidente agravio a la suscrita de NO CONCEDER INTERÉS MORATORIO ALGUNO por ese periodo, es decir es equivalente a desaparecer la tasa de

interés pactada en el documento base de la acción, o reducirla al *****%***** por ciento, a sabiendas de que existe Sentencia Definitiva de fecha 12 doce de junio de 2001 dos mil uno que causo estado, es decir es COSA JUZGADA, en la cual se condeno a los demandados a pagar a la suscrita actora la cantidad de \$*****, ***** (*****), ***** 00/100, M.N.) por concepto de suerte principal y los intereses moratorios a razón del *****%* mensual, a partir del 6 seis de septiembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve y hasta la total liquidación del adeudo; liquidación que hasta este momento no ha ocurrido, según se desprende del contenido en autos del expediente en que se actúa.

Es evidentemente visible en autos que el periodo de ejecución de la sentencia se encuentra en proceso y que el remate de bienes embargados no ha sido posible efectuarlo debido primordialmente a las promociones notoriamente frívolas e improcedentes, además sin materia, de la parte demandada ***** ***** y el tercero con interés Jurídico ***** *****, agregando que no ha sido posible emplazar a juicio a la copropietaria del bien embargado ***** *****, para el ejercicio del derecho al tanto, por desconocer su domicilio actual, que han dilatado o retardado la secuencia normal del procedimiento por causas no atribuibles a la suscrita actora a quien se ha impedido llegar al remate en un periodo corto que atiende a evitar que el monto de la condena siga creciendo, independientemente de la ponderación de juicio de su Señoría al citar correctamente, en función del control de constitucionalidad y convencionalidad que trajo consigo la reforma constitucional del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la obligación de los jueces del orden común de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos por nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, confirmados en la Jurisprudencia 1ª./J. 18/2012 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de título

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).” Y que su Señoría cita en las páginas 4 cuatro y 5 cinco de la Sentencia Interlocutoria, visible a fojas 233 reverso y 234 anverso, tomo II del expediente en que se actúa.

Si bien es cierto que los planteamientos del interés usurario revela la existencia de un conflicto entre dos figuras de muy alto valor protegidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son la cosa juzgada y el derecho a no ser explotado a través de la usura, lo que llevo a su señoría a realizar el ejercicio de ponderación para establecer de acuerdo con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, cual es el alcance de cada uno de los derechos fundamentales estableciendo en el caso sujeto a apelación, que debía prevalecer el derecho fundamental del deudor a no ser explotado por encima del derecho protegida apelación, que debía prevalecer el derecho fundamental del deudor a no ser explotado por encima del derecho protegido a través de la institución de la cosa juzgada.

Tal como lo señala la Jurisprudencia I.3°C. J/20 (10°) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de título “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS QUE CONTIENEN CONDENAS USURARIAS, EL EQUILIBRIO ENTRE EL DERECHO OBTENIDO A TRAVÉS DE LA COSA JUZGADA Y EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN A LA USURA, SOLO PUEDE ESTABLECERSE A TRAVÉS DE UN JUICIO DE PONDERACIÓN QUE HAGA PREVALECER EL CONTENIDO DEL ARTICULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. CON LA MENOR AFECTACIÓN POSIBLE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.” Que su señoría cita en las paginas 8, 9, 10 y 11 de la sentencia interlocutoria sujeta a Apelación, visible a fojas 235 reverso, 236 y 237 tomo II del expediente en que se actúa, que señala en su parte final a la letra “Ahora bien, la ponderación entre principios será mas benigna en la medida en que afecte negativamente con menor eficacia, por un tiempo breve y con menor probabilidad a la norma o principio afectado, así

como al bien jurídicamente tutelado, por tanto, la determinación adoptada únicamente incidirá, sobre el monto de la tasa de interés a aplicar y no así sobre el derecho del acreedor a cobrar los intereses.

Se refuerza el sentido de la Jurisprudencia citada, con las siguientes Jurisprudencias aplicadas analógicamente:

USURA, EN LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, CABE ESTABLECER UNA SOLUCIÓN EQUITATIVA QUE ARMONICE EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA Y EL DERECHO DE PROHIBICIÓN DE AQUELLA.

USURA, EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA IMPOSIBILITA ELIMINAR LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA RESPECTO DE LOS HECHOS ANTERIORES A LA COSA JUZGADA, PERO SI PERMITE ANULAR LOS INTERESES USURARIOS GENERADOS DESPUÉS DE ESTA, PARA REDUCIRLOS A UNA TASA EQUITATIVA Y ASÍ LOGRAR UN EQUILIBRIO ENTRE EL CITADO PRINCIPIO, LOS DE COSA JUZGADA Y DE PROHIBICIÓN DE AQUELLA, DE LA MANERA MAS FAVORABLE A LA PERSONA.

Ahora bien, tomando en cuenta las jurisprudencias citadas que son de aplicación obligatoria, debo resumir que el agravio causado consiste en la declaratoria indebida del Aquo, en la sentencia interlocutoria de merito, de improcedencia de la Planilla de Liquidación Complementaria de Intereses Moratorios, cuyo importe es el resultado de una aplicación de una tasa de interés usurario al monto del principal de la condena ejecutoriada, habiéndola reducido al *****%***** por ciento que obviamente no es la equitativa ni proporcional. El efecto multiplicador del *****%***** por ciento sobre el monto principal de la condena ejecutoriada DA UN RESULTADO DE CERO, motivación que se esconde en la improcedencia de la planilla, a sabiendas de que en la usura, lo que se sanciona con nulidad es la tasa en los puntos del porcentaje que excedan a una racional y equitativa, lo cual no fue considerado por la AQUO, violentado en mi perjuicio el contenido de los artículos 1°, 14, 16, 17 y 22 Constitucionales, 21,

numeral 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1346 y 1348 del Código de Comercio y los correlativos aplicables supletoriamente, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

II.- En relación con parte de los pronunciamientos del considerando IV de la Sentencia Interlocutoria recurrida, visible en la página 14 catorce, foja 238 (reverso) y 239 a la letra dice:

“Igualmente, debe resaltarse de las constancias de autos, que se embargaron varios bienes inmuebles propiedad de los demandados **
***** Y *****
*****, bienes inmuebles que si bien es cierto, a la fecha no se han rematado, se evidencia que la parte actora, para ejecutar lo condenado en autos, tiene bienes que embargo para garantizar las resultas del juicio, desde que se cumplimiento el auto de excequendum, sin que a la fecha se haya practicado el remate de los bienes para cubrir lo adeudado.”

“por todo lo hasta aquí expuesto, es evidente que la Planilla Complementaria de Liquidación no puede ser aprobada, porque la suscrita Juez tiene la obligación de Tutelar los Derechos Humanos de las partes y de acceder a lo solicitado por la parte actora daría lugar a que se vulnerara el derecho humano de propiedad de la parte demandada, ante el detrimento que sufriría de manera ruinosa su patrimonio, pues como ya se apunto, ya obran los conceptos condenados en la sentencia definitiva debidamente liquidados, así como embargados bienes de la parte demandada para garantizar las resultas del juicio; por lo que es evidente, que con la actualización de la liquidación como lo pretende la accionante, se vulnera el derecho humano de propiedad de los condenados, lo que prohíbe el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 1º De la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El agravio que me causa lo señalado anteriormente obedece principalmente a dos señalamientos que resultan ser ciertos, como es el

hecho de que la suscrita embargue varios inmuebles propiedad de los demandados y que son evidentes para ejecutar lo condenado en autos y que dichos bienes garantizan las resultas del juicio.

A este respecto he de señalar que en el auto de excequendum hay señalamiento de embargo y traba para un bien propiedad de *****
***** y otro bien propiedad de *****
***** y que si bien es cierto que el bien propiedad de *****
* * * (finado) actualmente solo contempla el gravamen de embargo únicamente de la suscrita y que el valor de avaluó mas reciente, existente en autos es de \$ *****
***** (*****

*****/*****),
que es el *****% del valor total propiedad de *
***** debido a la sociedad conyugal fruto del matrimonio con la hoy viuda *****
*, a quien por cierto no ha sido posible emplazarla a juicio para el ejercicio del derecho al tanto por desconocer su domicilio actual.

El otro bien embargado al Sr. *****
*****, según se puede apreciar en el certificado de libertad de gravámenes existente en autos y que bajo protesta de decir verdad siguen existiendo a la fecha 3 tres gravámenes, de los cuales 2 dos son hipotecas a favor de *****

*****, hoy sustituidos por el adquirente de derechos litigiosos SR. *****
*****, por deudas avaladas por el propietario del inmueble por las cantidades de \$ *****
(***** PESOS 00/100 M.N) Y \$ *****
***** PESOS 00/100 M.N.) respectivamente con fechas de registro en el Registro Publico de la Propiedad y de Comercio del Estado de Jalisco el 10 diez de enero de 1995 mil novecientos noventa y cinco y 17 diecisiete de enero de 1995 mil novecientos noventa y cinco; y el otro gravamen existente es el embargo de LA SUSCRITA ACTORA, por un valor de \$ *****

***** y *****
*** y que el valor de los inmuebles no son evidentes para ejecutar lo condenado en autos y que dichos bienes NO GARANTIZAN LAS RESULTAS DEL JUICIO, como lo expresa su señoría en el Considerando IV de la sentencia Interlocutoria recurrida. Prueba de lo anterior se expresa en mi promoción de fecha 27 veintisiete de abril de 2017 dos mil diecisiete, visible en autos a fojas 228, 229 y 230 del Tomo II del expediente en que se actúa por medio de la cual solicito oficio para el registro Publico de la Propiedad y de Comercio en el Estado de Jalisco para que se me informe si los reos demandados *****
*, hoy sucesión Intestamentaria a bienes de *****
***** también conocido como José ***** y del codemandado *****
*****, tienen o han adquirido otros bienes con el objeto de ampliar el embargo existente en autos debido a que los ya efectuados no son suficientes para garantizar lo condenado en autos; promoción a la que recayó acuerdo de fecha 05 cinco de junio de 2017 dos mil diecisiete visible a fojas 231 del tomo II del expediente en donde su Señoría resuelve que no es procedente debido a que no existen avalúos actualizados en el caso del bien embargado al ****
***** y que no existe avalúo reciente del bien embargado a *****
*****.

Por la otra parte del Considerando IV de la Interlocutoria recurrida que a la letra dice:

“Por todo lo hasta aquí expuesto, es evidente que la Planilla Complementaria de Liquidación no puede ser aprobada, porque la suscrita Juez tiene la obligación de Tutelar los Derechos Humanos de las partes y de acceder a lo solicitado por la parte actora daría lugar a que se vulnerara el derecho humano de propiedad de la parte demandada, ante el detrimento que sufriría de manera ruinosa su patrimonio, pues como ya se apunto, ya obran los conceptos condenados en la sentencia definitiva debidamente liquidados, así como embargados bienes de la parte demandada para garantizar las resultas del juicio; por lo que es evidente, que con la actualización de la liquidación como lo pretende la accionante, se vulnera el derecho humano de

propiedad de los condenados, lo que prohíbe el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 1º De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Se señala en letras negritas: “no puede ser aprobada”, expresando enseguida “pues como ya se apuntó, ya obran los conceptos condenados en la sentencia definitiva debidamente liquidados”. Lo anterior se entiende que la Planilla de Liquidación Complementaria de Intereses Moratorios no puede ser aprobada porque ya obran los conceptos condenados en la sentencia definitiva debidamente liquidados. La pregunta que resulta de lo anterior es: si los términos debidamente liquidados significan que fueron pagados? Para responder esta pregunta habría que recurrir a la Definición de la palabra Liquidación del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que señala: “La liquidación es la acción y el resultado de liquidar, que significa entre otras cosas, concretar el pago total de una cuenta, ajustar un cálculo o finalizar un cierto estado de algo”. Adicionalmente el Pago en derecho es el modo natural de extinguir una obligación en cumplimiento de lo debido, ya sea que consista en dar, prestar o hacer, en consecuencia extingue totalmente el vínculo obligacional, con accesorios y garantías.

Atendiendo las definiciones anteriores, el señalamiento de su Señoría en el sentido de que ya obran los conceptos condenados en la sentencia definitiva debidamente liquidados tiene dos acepciones: la primera en el sentido de entender que fueron debidamente pagados y en consecuencia se ha extinguido la obligación emanada de la sentencia definitiva e interlocutorias que han causado estado y que se ha extinguido el vínculo obligacional, con accesorios y garantías; y la segunda en el sentido del significado de ajustar un cálculo o finalizar un cierto Estado de algo, si se refiere a que ya obran los conceptos condenados en la sentencia definitiva debidamente aprobados en sus cálculos o finalizan el estado de cuantificación de la cantidad líquida de la sentencia definitiva, entonces se procederá a promover la liquidación o materializar la obligación en dinero dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, etapa de

remate, adjudicación, escrituración y posesión de los bienes embargados que garantizan las obligaciones que emanan de la sentencia definitiva e interlocutoria que han causado estado y en consecuencia constituyan cosa juzgada.

Así las cosas, en la primera acepción, es evidente el agravio derivado de un señalamiento incierto, porque hasta esta fecha, los reos demandados no han liquidado ni han pagado los conceptos condenados en la sentencia definitiva y en las interlocutorias que han causado estado, por lo que no se han extinguido la obligación resuelta en las sentencias de merito. En la segunda acepción, es obvio que también en las sentencias de merito. En la segunda acepción, es obvio que también existe agravio por la certidumbre del significado de los términos “debidamente liquidados” se refieran a que se encuentran aprobados los cálculos o finaliza el estado de cuantificación de la cantidad liquida de la sentencia definitiva a través de las sentencia interlocutorias pronunciadas en autos relativas a la determinación de los intereses moratorios causados, pero que la sentencia interlocutoria recurrida es declarada improcedente por el periodo indicado en la misma.

Tomando en consideración la existencia del agravio derivado de un señalamiento incierto se violenta en mi perjuicio el contenido de los artículos 1º, 14, 16, 17 y 22 Constitucionales, 21 numeral 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1346 y 1348 del Código de Comercio y los correlativos aplicables supletoriamente, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En merito de lo anteriormente expuesto, es evidente la ilegalidad de la Sentencia Interlocutoria en los párrafos transcritos y por ende resulta procedente la admisión del presente RECURSO DE APELACIÓN en el efecto devolutivo, en los términos de los numerales 1338, 1344, 1345 y 1348 del Código de Comercio y se remitan los autos al Supremo Tribunal para sustanciar la alzada y se resuelva lo que en derecho proceda.”

III.- Analizados que son con detenimiento los motivos de agravio expresados por la apelante, y una vez de tener a la vista **LAS ACTUACIONES JUDICIALES** tanto de primera como de segunda instancia, las cuales por ser de observancia obligatoria para el Juzgador merecen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 1294 del Código de Comercio, en concepto de quienes hoy resolvemos, arribamos a la conclusión de que sus agravios resultan fundados y suficientes además de operantes para variar el sentido del fallo recurrido por los motivos que a continuación se precisarán.

Cabe precisar que los motivos de inconformidad expuestos por el apelante, pueden ser estudiados y resueltos algunos de forma conjunta, por grupos, y de manera individual, esto por cuestión de metodología jurídica y dada la estrecha relación que pueda existir entre alguno de los agravios expuestos por la recurrente, por lo cual, este cuerpo colegiado estima como necesaria para la resolución del presente asunto al estudiar algunos de los agravios en conjunto y otros de forma individual, ya que ello ningún perjuicio le causa al apelante, puesto que los órganos jurisdiccionales pueden realizar el examen de los agravios planteados por el recurrente de forma conjunta o separada, puesto que la única condición para la legalidad de su fallo es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual, como ya se mencionó se puede hacer de forma individual, conjunta o por grupos, en el mismo orden de su exposición o en uno diverso y ello en nada le perjudicaría al recurrente, esto de conformidad con lo dispuesto por la tesis aislada, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la pagina 1415, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación con el rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.- El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Así pues dada su similitud se considera que los señalados como agravios y que son identificados con los números romanos I y II, resultan ser fundados y operantes por lo siguiente;

Substancialmente el disconforme refiere como agravios que se lo causa que el A quo haya determinado la improcedencia de la planilla de liquidación complementaria de interés moratorio, que lo anterior violenta en su perjuicio el contenido del artículo 1, 14, 16, 17 y 22 de constitucionales, 21, 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque redujo el interés al ***** *% y que no es equitativo; así como violación a los artículos 1346 y 1348 del Código de Comercio.

Sigue diciendo que le causa agravios los señalamientos que dice ya obran los conceptos condenados en la sentencia definitiva debidamente liquidados, la cual tiene dos accesiones que es un

señalamiento incierto porque a la fecha los demandados no han liquidado ni pagado los conceptos condenados en la sentencia definitiva y las interlocutorias que han causado estado.

Como lo dice la disconforme, el A quo cita correctamente, en función del control de constitucionalidad y convencionalidad que trajo consigo la reforma constitucional del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la obligación de los jueces del orden común de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos por nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

Luego entonces, de las actuaciones se advierte que el hoy disconforme presente planilla de liquidación de intereses complementaria por el periodo comprendido del 7 siete de Octubre de 2015 dos mil quince hasta el 06 seis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, la cual el A quo decidió declararla improcedente, es decir con dicha determinación desaparece la tasa de interés pactada en el documento base de la acción, o que es igual redujo la tasa de interés moratorio al *****%***** por ciento, no obstante de que en actuaciones existe Sentencia Definitiva de fecha 12 doce de junio de 2001 dos mil uno que causo estado, es decir es COSA JUZGADA, en la cual se condeno a los demandados a pagar a la actora la cantidad de \$*****
***** (*****
***** 00/100, M.N.) por concepto de suerte principal y los intereses moratorios a razón del *****% mensual, a partir del 6 seis de septiembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve y hasta la total liquidación del adeudo; liquidación que como se advierte en actuaciones no se ha llevado a cabo, por tanto, la determinación adoptada únicamente debe de incidir, sobre

el monto de la tasa de interés a aplicar y no así sobre el derecho del acreedor a cobrar los intereses.

Por ende la determinación hecha pro el a quo el decretar la improcedencia de la Planilla de Liquidación Complementaria de Intereses Moratorios, cuyo importe es el resultado de una aplicación de una tasa de interés usurario al monto del principal de la condena ejecutoriada, habiéndola reducido al *****%* ***** por ciento que efectivamente no es la equitativa ni proporcional en contravención al artículo 1º Constitucional.

Le asiste la razón al disconforme al mencionar que el multiplicador del *****%* ***** por ciento sobre el monto principal de la condena ejecutoriada da un resultado de cero, no obstante de que la usura, lo que se sanciona con nulidad es la tasa en los puntos del porcentaje que excedan a una racional y equitativa, lo cual no fue considerado por la AQUO, violentado en perjuicio de la recurrente el contenido de los artículos 1º, 14, 16, 17 y 22 Constitucionales, 21, numeral 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Luego entonces, tomando en consideración los planteamientos del interés usurario el cual revela la existencia de un conflicto entre dos figuras de muy alto valor protegidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son la cosa juzgada y el derecho a no ser explotado a través de la usura, lo que acertadamente como lo dice la hoy apelante llevo al A quo a realizar el ejercicio de ponderación para establecer de acuerdo con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, cual es el alcance de casa uno de los derechos fundamentales estableciendo en el caso sujeto a apelación, que debía prevalecer el derecho fundamental del deudor a no ser explotado por encima del derecho protegida, apelación, que debía prevalecer el derecho

fundamental del deudor a no ser explotado por encima del derecho protegido a través de la institución de la cosa juzgada.

Cabe hacer mención que la prohibición de la usura constituye un derecho humano previsto en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos e incorporado al sistema jurídico mexicano por lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la máxima jerarquía, con fundamento en su diverso artículo 1o., sin que los artículos 14, 17 y 22 de ésta contengan una restricción expresa que haga incompatible ese derecho humano que se tutela a través de prohibir y sancionar la usura, con alguna disposición constitucional.

Asimismo, no hay duda de que la usura incide gravemente en la dignidad de la persona porque afecta ruinosamente a su patrimonio y es una forma de explotación del hombre por el hombre. La característica del derecho humano es, precisamente, que surge y es inherente a la dignidad humana, por lo que no se extingue mientras permanezca viva la persona e, incluso, por afectar el patrimonio trascienda a su muerte y continúa el efecto sobre el patrimonio de la sucesión.

Por esa subsistencia o permanencia del derecho humano, inherente a la dignidad de la persona, es absoluta e indisponible.

Y en la usura, lo que se sanciona con nulidad es la tasa en los puntos del porcentaje que excedan a una racional y equitativa.

La afectación al patrimonio del deudor se produce tanto respecto del periodo anterior a la existencia de la cosa juzgada, como en el periodo posterior.

Sin embargo, el principio de seguridad jurídica también es de gran entidad, lo que imposibilita eliminar los efectos de la

sentencia en cuanto a los hechos anteriores a la cosa juzgada, **pero sí permite la anulación de los intereses usurarios generados después de ésta, para reducirlos a una tasa equitativa**; con lo cual se logra un equilibrio entre los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica y de prohibición de la usura.

Con esta solución que implica elegir la aplicación de normas y principios jurídicos ya reseñados, se privilegia el principio de interpretación establecido en el artículo 1o. constitucional, que obliga a elegir la norma o principio que otorga a la persona afectada la protección más amplia, ante la posibilidad de interpretar y aplicar ambos principios de la manera más favorable a la persona.

La firmeza de la cosa juzgada no puede ni debe prevalecer sobre el derecho derivado de la prohibición de la usura, respecto de los intereses generados con posterioridad a la cosa juzgada y procederá la reducción a una tasa equitativa. Por otra parte, los derechos humanos o fundamentales constituyen una serie de derechos inherentes a la dignidad humana que son reconocidos en el citado artículo 1o., lo que implica que previamente existan y el Estado solamente los reconoce.

Luego entonces de acuerdo a lo anterior el A quo erra al declarar improcedente la planilla de liquidación complementaria de intereses moratorios formulada por la disconforme, ya que dicha determinación no se encuentra de manera equilibrada, es decir, en la usura lo que se sanciona con la nulidad es la tasa en los puntos del porcentaje que excedan a una racional y equitativa, es decir la afectación al patrimonio del deudor, luego entonces el principio de seguridad jurídica es de gran entidad lo que imposibilita eliminar los efectos de la sentencia en cuanto a los hechos anteriores a la cosa juzgada, pero si permite anular los intereses usurarios generados después de esta, pero **para**

reducirlos a una tasa equitativa, y no como en forma contraria lo aduce el A quo, **(NULIFICARLOS)** por ende Al haber declarado improcedente la planilla redujo al *****% lo que no es equitativo, por consiguiente lo procedente será reducir el interés moratorio prudencialmente a razón del interés legal, y regular la planilla de liquidación de intereses moratorios por ser usurero.

De lo anterior tiene aplicación al caso el siguiente criterio que se localiza en

Época: Décima Época, Registro: 2013550, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV , Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: I.3o.C. J/18 (10a.), Página: 2413

USURA. EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA IMPOSIBILITA ELIMINAR LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA RESPECTO DE LOS HECHOS ANTERIORES A LA COSA JUZGADA, PERO SÍ PERMITE ANULAR LOS INTERESES USURARIOS GENERADOS DESPUÉS DE ÉSTA, PARA REDUCIRLOS A UNA TASA EQUITATIVA Y ASÍ LOGRAR UN EQUILIBRIO ENTRE EL CITADO PRINCIPIO, LOS DE COSA JUZGADA Y DE PROHIBICIÓN DE AQUÉLLA, DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. La prohibición de la usura constituye un derecho humano previsto en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos e incorporado al sistema jurídico mexicano por lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la máxima jerarquía, con fundamento en su diverso artículo 1o., sin que los artículos 14, 17 y 22 de ésta contengan una restricción expresa que haga incompatible ese derecho humano que se tutela a través de prohibir y sancionar la

usura, con alguna disposición constitucional, lo anterior, en observancia de la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 202 y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas, de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.". Asimismo, no hay duda de que la usura incide gravemente en la dignidad de la persona porque afecta ruinosamente a su patrimonio y es una forma de explotación del hombre por el hombre. La característica del derecho humano es, precisamente, que surge y es inherente a la dignidad humana, por lo que no se extingue mientras permanezca viva la persona e, incluso, por afectar el patrimonio trascienda a su muerte y continúa el efecto sobre el patrimonio de la sucesión. Por esa subsistencia o permanencia del derecho humano, inherente a la dignidad de la persona, es absoluta e indisponible. Y en la usura, lo que se sanciona con nulidad es la tasa en los puntos del porcentaje que excedan a una racional y equitativa. La afectación al patrimonio del deudor se produce tanto respecto del periodo anterior a la existencia de la cosa juzgada, como en el periodo posterior. Sin embargo, el principio de seguridad jurídica también es de gran entidad, lo que imposibilita eliminar los efectos de la sentencia en cuanto a los hechos anteriores a la cosa juzgada, pero sí permite la anulación de los intereses usurarios generados después de ésta, para reducirlos a una tasa equitativa; con lo cual se logra un

equilibrio entre los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica y de prohibición de la usura. Con esta solución que implica elegir la aplicación de normas y principios jurídicos ya reseñados, se privilegia el principio de interpretación establecido en el artículo 1o. constitucional, que obliga a elegir la norma o principio que otorga a la persona afectada la protección más amplia, ante la posibilidad de interpretar y aplicar ambos principios de la manera más favorable a la persona. La firmeza de la cosa juzgada no puede ni debe prevalecer sobre el derecho derivado de la prohibición de la usura, respecto de los intereses generados con posterioridad a la cosa juzgada y procederá la reducción a una tasa equitativa. Por otra parte, los derechos humanos o fundamentales constituyen una serie de derechos inherentes a la dignidad humana que son reconocidos en el citado artículo 1o., lo que implica que previamente existan y el Estado solamente los reconoce. De ahí que en la jurisprudencia invocada se protege un derecho fundamental relativo a conservar el derecho de propiedad o el patrimonio frente a la usura que es una forma de explotación del hombre por el hombre.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 234/2014. 6 de noviembre de 2014.
Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria:
Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Amparo en revisión 271/2014. Joaquín Zaldívar Álvarez. 23
de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J.
Sandoval López. Secretario: Carlos Ortiz Toro.

Amparo en revisión 1/2015. Factoring Corporativo, S.A. de
C.V., S.F. de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada. 26 de febrero
de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos.
Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Amparo en revisión 57/2015. Francisco Dimas Peralta. 16 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Montserrat C. Camberos Funes.

Amparo en revisión 117/2015. Silvia Zambrano García. 4 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 284/2015 de la Primera Sala de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 28/2017 (10a.) de título y subtítulo: "USURA. SU ANÁLISIS ENCUENTRA LÍMITE EN LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA."

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Para sustentar lo anterior, es menester hacer relación de que en el artículo 1976 del Código Civil del Estado, se dispone que el interés legal será del *****%***** por ciento anual, en tanto que el diverso arábigo 1977 del ordenamiento legal invocado, establece que el interés convencional puede ser natural o moratorio; que es interés natural aquél que se fija durante la vigencia del contrato; y que es interés moratorio el que sustituye al natural al incurrir en mora el deudor, precisándose por el legislador que, el interés moratorio nunca podrá exceder del natural, aumentado en un *****% cincuenta por ciento, **por lo que cualquier pacto en contrario se tendrá por no puesto.**

La regla antes descrita, sirve como base o punto de referencia para la regulación de los intereses tanto ordinarios como moratorios, pues en ella se establecen los porcentajes permitidos por la ley.

En este contexto, si los intereses moratorios no pueden exceder el interés ordinario aumentado en un *****%

actora, que corresponden a los meses generados del **07 siete de octubre de 2015 al 6 de Septiembre de 2016 dos mil dieciséis.**

Por lo anterior y dadas las trasgresiones cometidas a la parte actora por el Juez Natural, lo procedente será restituirle en sus garantías y ante la falta de reenvío en Nuestra Legislación Procesal Civil, por así permitirlo el siguiente criterio que se localiza en: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV-II, Febrero de 1995. Tesis: VI.2o.562 C. Página: 223

“APELACION, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE. En el sistema procesal en que no existe reenvío, el Tribunal de apelación debe examinar y resolver, con plenitud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente omitidas en la sentencia apelada, reclamadas en los agravios, sin limitarse a ordenar al inferior que las subsane, porque debe corregirlas por sí mismo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 141/88. Ruperto Ramírez Díaz. 24 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 42/92. Sucesión a bienes de Esther Ruiz Bello y otro. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Esta Sala con plenitud de Jurisdicción procede a **REVOCAR** la resolución recurrida, sirviendo de parte considerativa lo expuesto en párrafos precedentes debiendo quedar la parte propositiva en los siguientes términos:

“ÚNICA.- SE REGULA la planilla de liquidación de intereses moratorios formulada por *****, en su carácter de parte actora únicamente en la cantidad **DE** \$***** (***** ***** *****/***** *****) que corresponde a los intereses moratorios reducidos equitativamente al ***** *****% mensual generados del **07 siete de octubre de 2015 al 6 de Septiembre de 2016 dos mil dieciséis.**”

IV.- Por lo que a esta Segunda Instancia corresponde no ha lugar a hacer condena al pago de gastos y costas por no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 1084 del Código de Comercio.

La resolución pronunciada se clasifica como Sentencia interlocutoria y se ha pronunciado dentro del término legal, por consecuencia no es menester notificar personalmente a los interesados en base a lo que previenen en lo conducente los numerales 109 Fracción VI, 419 y 439 del Enjuiciamiento Civil del Estado, de aplicación supletoria al Código de Comercio. De lo anterior tiene aplicación el siguiente criterio que se localiza en: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XII, Agosto de 2000; Tesis: 2a. CII/2000; Página: 370 que se lee bajo el siguiente rubro y texto:

NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL AL SEÑALAR QUE AQUÉLLA DEBE REALIZARSE EN FORMA PERSONAL ÚNICAMENTE CUANDO LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA NO SE HAYA DICTADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. El citado precepto

ordinario establece que será notificada personalmente en el domicilio de los litigantes la sentencia definitiva o interlocutoria cuando no se dicten dentro del plazo señalado en el propio código, de donde se sigue que solamente en tal hipótesis será necesario notificar personalmente dichas sentencias, circunstancia que no implica una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, tuteladas en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aunado a que con tal disposición no se priva a los gobernados de ser oídos en juicio, tales formalidades únicamente obligan al legislador a establecer leyes que al inicio de toda contienda judicial aseguren la notificación personal de los demandados, con el objeto de que éstos puedan preparar su defensa, ofrecer y desahogar pruebas y formular alegatos; por ende, si bien la notificación personal de la sentencia puede ser útil, conveniente o idónea para las partes, las disposiciones legales que no la establezcan en esos términos, no conllevan una transgresión al referido precepto constitucional.

Amparo en revisión 2256/98. Juan Manuel Arturo Rejón Torres, su sucesión. 2 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Antonio González García.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en lo que disponen los artículos 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, se resuelve con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Fundados, Suficientes y Operantes resultaron los agravios expresados por el recurrente en consecuencia:

SEGUNDA.- SE REVOCA la sentencia interlocutoria de fecha **12 doce de junio de 2017 dos mil diecisiete, (planilla de liquidación complementaria)** pronunciada en los autos del Juicio **MERCANTIL EJECUTIVO** promovido por *****
***** en contra de *****
*** Y *****, expediente *****/***** del Juzgado ***** **DE LO MERCANTIL**, de este Primer Partido Judicial, para quedar en los términos expuestos en la parte considerativa de ésta resolución.

TERCERA.- Por lo que a esta Segunda Instancia corresponde no ha lugar a hacer condena al pago de gastos y costas por no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 1084 del Código de Comercio.

CUARTA.- En virtud de que la presente resolución se dicta dentro del término que establece el artículo 1076 y 1345 Bis 6 del Código de Comercio y no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 309 del Código Federal de procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la publicación que de su pronunciamiento se haga en el Boletín Judicial del Estado, surte efectos de notificación a las partes.

QUINTA.- Con testimonio de lo anterior, devuélvase las actuaciones judiciales al juzgado de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la H. Quinta Sala en materia Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por los C.C. Magistrados Licenciados **ARCELIA GARCIA CASARES (ponente), MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO y VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ** esta última en sustitución del Magistrado **JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO**, quien tiene excusa en el presente procedimiento ante la Secretario de Acuerdo Licenciada **IRMA LORENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** quien autoriza y da fe.-

*****/******